

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE THEMIS FORUM CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE OF BOARDS



Instrumento de aprobación:	Acta de Consejo Superior de Arbitraje N° 001-2023-CSA/THEMISFORUM
Fecha de aprobación:	14 de abril de 2023
Medio de publicación:	Página Web Oficial del Centro
Inicio de vigencia:	Al día siguiente de su publicación



**REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE "THEMIS FORUM", CENTRO DE ARBITRAJE,
CONCILIACIÓN Y DISPUTE OF BOARDS**

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo I: Ámbito de aplicación
- Capítulo II: Disposiciones aplicables

SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- Capítulo I: De las actuaciones arbitrales
- Capítulo II: Del Tribunal Arbitral
 - Subcapítulo I: De los árbitros
 - Subcapítulo II: De la composición del Tribunal Arbitral
 - Subcapítulo III: Del Apartamiento, Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- Capítulo I: Disposiciones Generales
- Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales
- Capítulo III: El Laudo
- Capítulo IV: Medidas Cautelares
- Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

SECCIÓN IV: COSTOS DEL ARBITRAJE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Árbitro: Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en Derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.

Centro: La Sección de Arbitraje de "THEMIS FORUM" Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards.

Consolidación: La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano del Centro integrado conforme a los estatutos del Centro, máximo ente de gestión administrativa del Centro.

Gestión del Arbitraje: Referido a la organización y administración de los arbitrajes.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.

Tribunal Arbitral: Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.

Solicitud de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Actuaciones Arbitrales: La secuencia de actos realizados por las Partes, el Tribunal Arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.

Reglamentos: El Reglamento de Arbitraje de la Sección de Arbitraje de "THEMIS FORUM" Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards (en adelante, el Reglamento), Código de Ética de la Sección de Arbitraje de "THEMIS FORUM" Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards (en adelante, el Código de Ética).



SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Artículo 1º. - Ámbito de aplicación del Reglamento

1. Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro.
2. Asimismo, este será aplicable a aquellos arbitrajes a los que alguna de las partes decida someter sus controversias por ausencia de determinación de institución arbitral en el convenio arbitral, siempre que la Ley o Reglamento de la materia permita dicha administración.

Artículo 2º. - Reglamento aplicable

1. En caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente.
2. No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje; así como lo dispuesto en el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro.

Artículo 3º. - Sometimiento de las partes al Centro

1. Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.
2. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.



3. Asimismo, el Centro podrá administrar los procedimientos arbitrales que la Ley o Reglamento confiera la facultad de poder ser administrados ante cualquier institución arbitral.

Artículo 4°. - Rechazo de la gestión de un Arbitraje

1. El Centro podrá rechazar la gestión de un Arbitraje o apartarse de éste en los siguientes casos:
 - a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
 - b) Cuando existan razones objetivas y justificadas que, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje, impidan la gestión eficiente y/o ética de un Arbitraje.
2. En el supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General; en caso del inciso b), será adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Artículo 5°. - Mecanismos alternativos de solución de controversias

Si las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyase o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si éstos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por las normas pertinentes.

Capítulo II: Disposiciones aplicables

Artículo 6°. - Lugar y sede del Arbitraje

El lugar y sede del arbitraje será la acordada por las partes o en su defecto la sede institucional del Centro o sus sucursales. También podrá desarrollarse a través de medios y/o sitios virtuales usando para ello las modernas tecnologías de las telecomunicaciones.

Artículo 7°. - Actuaciones y diligencias



Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. No obstante, se podrán habilitar días y horarios especiales, los que quedarán a criterio del Tribunal Arbitral.

Artículo 8° - Notificaciones

1. Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar una **dirección de correo electrónico**, así como una dirección física o postal.
 - b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, y solo a criterio del Centro, Consejo Superior de Arbitraje o Tribunal Arbitral, se desarrollarán a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
 - c) En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, excepcionalmente, en formato impreso a la dirección física o postal, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
 - d) En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.
2. La comunicación electrónica se considerará recibida el día que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido lo pruebe por los medios técnicos correspondientes. Las comunicaciones enviadas a la dirección física o postal, se considerarán recibidas el día que hayan sido entregadas. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrará en el domicilio, se indicará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Artículo 9° - Reglas para el cómputo de los plazos



El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

- a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
- b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.
- d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
- e) Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral, pueden modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

Artículo 10°. - Presentación de escritos

1. Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.
2. La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al Centro deben ser realizadas de manera electrónica.

Artículo 11°- Idioma del Arbitraje

1. El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan. Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones procesales en el idioma original; también vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.
2. Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.



SECCIÓN II DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Solicitud de Arbitraje

Artículo 12°. - Inicio del Arbitraje

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

Artículo 13°. - Representación y asesoramiento

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.
2. Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.
3. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
4. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Artículo 14°. - Requisitos de la solicitud de arbitraje

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- a) La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.

En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal



y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.

Y en el caso de los Consorcios, se debe señalar: el nombre del Consorcio, los integrantes del mismo, el representante, la cláusula del contrato o su modificación en la que conste la designación del representante y sus facultades; adjuntándose copia certificada o legalizada del contrato de constitución del consorcio.

Cuando una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

- b) La dirección conforme a lo establecido en el artículo 8° del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico.
- c) El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. Asimismo, de corresponder, la indicación de la Ley, Reglamento o norma jurídica que permita la administración del procedimiento arbitral por parte del Centro.

De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.

- e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente.

El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.

- f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga, cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.



- g) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial o arbitral, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
- h) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.
- i) Precisar el monto de la controversia.

Artículo 15°. - Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

1. La Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.
2. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.
3. En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo con las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos f) y g) del artículo 14; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.
4. La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

Artículo 16°. - Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje

1. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:
 - a) Su identificación, nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 14° del presente Reglamento.



- b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
 - c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 14° del presente Reglamento.
 2. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso de que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.
 3. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:
 - a) La ausencia absoluta de Convenio Arbitral.
 - b) Incumplimiento del presente Reglamento.
 - c) La inexistencia de Ley, Reglamento o Norma Jurídica que faculte al Centro a administrar el arbitraje.
 4. En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje la resolverá mediante decisión inimpugnable.
 5. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General podrá rechazar de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

Artículo 17° . - Solicitud de incorporación al arbitraje

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por el Consejo Superior de Arbitraje, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido.



2. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de cinco (5) días hábiles. Con o sin el acuerdo de ellos, el Consejo Superior de Arbitraje dispondrá sobre su incorporación.
3. En caso de que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes, salvo que el Tribunal Arbitral considere lo contrario o, ante la ausencia de éste, el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 18°. - Consolidación

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con o sin el acuerdo de la contraparte, el Consejo Superior de Arbitraje dispondrá su consolidación de considerarlo pertinente.
2. En este caso, la Secretaría General corre traslado de la decisión del Consejo Superior, conjuntamente con el pedido de consolidación, a la contraparte para que en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada manifieste lo que considere conveniente; de existir oposición de cualquier naturaleza, el Consejo Superior de Arbitraje puede disponer la continuación de las actuaciones arbitrales sin la consolidación. Si vencido el plazo la contraparte no manifiesta su posición se entiende que existe acuerdo respecto a la consolidación en los términos planteados por el solicitante.
3. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
4. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes, siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.



Capítulo II: Del Tribunal Arbitral

Subcapítulo I: De los Árbitros

Artículo 19° - Número de árbitros

1. El Tribunal Arbitral puede ser colegiado o unipersonal.
2. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tenga estipulaciones contradictorias o ambiguas o no especifique; el Tribunal Arbitral será Unipersonal, es decir Árbitro Único, el cual será designado por el Consejo Superior de Arbitraje.
3. En caso del Tribunal Arbitral Colegiado, el número de árbitros debe ser un mínimo de tres (3).
4. Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.
5. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 20° - Nacionalidad

Tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes. Para el caso de Arbitrajes Nacionales, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral deberá tener la nacionalidad peruana.

Artículo 21° - Imparcialidad e Independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.



2. En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Artículo 22° . - Deber de revelación

1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.
2. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.
3. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La Secretaria General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Subcapítulo II: De la Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 23° . - Árbitros designados

1. Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único.
2. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.
3. Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje en forma parcial o definitiva para: i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro; la Secretaría General comunica tal situación a quién lo designó a fin de que, en el plazo de tres



(3) días hábiles de notificada, designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje la efectuará en defecto.

Artículo 24°. - Designación de Tribunal Arbitral Unipersonal

1. Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el Tribunal Arbitral Unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez producida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.
2. El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado manifieste su aceptación al cargo.
3. Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje designará a otro árbitro.
4. Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

Artículo 25°. - Designación del Tribunal Arbitral Colegiado

La designación del Tribunal Arbitral Colegiado se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.
- b) Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
- c) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados por la Secretaría General. Si él o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, la Secretaría General remitirá al Consejo Superior de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.



- d) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- e) Se entenderá válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro o del último árbitro, en caso de encontrarnos frente a un colegiado de más de tres árbitros.

Artículo 26°. - Mecanismo de designación establecido por las partes

Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en los artículos 24° y 25° del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

Artículo 27°. - Designación por el Consejo Superior de Arbitraje

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde el Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
 - b) Especialidad del árbitro.
 - c) Experiencia en la materia.
 - d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
 - e) Aptitudes personales – criterio discrecional.
 - f) No tener sanciones éticas por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. Adicionalmente, para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.



Artículo 28°. - Pluralidad de demandantes y demandados

En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandado, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica; el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

Artículo 29°. - Información para designación

El Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General, se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Subcapítulo III: Apartamiento, Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros

Artículo 30°. - Causales de recusación

1. Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
 - b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
2. La parte que designó a un árbitro o que participó de su nombramiento solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Artículo 31°. - Procedimiento de recusación

- a) La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

- c) Vencido el plazo indicado en el literal anterior y sin existir recusación alguna, se considera que la aceptación del árbitro ha quedado firme.
- d) La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días hábiles de notificada, siendo su absolución notificada al árbitro.

Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.

- e) El Consejo Superior de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación, salvo que el árbitro recusado renuncie. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes.
- f) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- g) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
- h) La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 32° . - Apartamiento y renuncia al cargo de árbitro

1. Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.
2. La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.



3. Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones objetivas debidamente justificadas. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al Consejo Superior de Arbitraje para su aprobación.

Artículo 33°. - Remoción

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
- b) De oficio o a pedido de parte, cuando el Consejo Superior de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.

Artículo 34°. - Sustitución de árbitros

1. La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:
 - a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción.
 - b) La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, y luego de escuchar a las partes, éste decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
 - c) Una vez fijado el plazo para laudar, el Consejo Superior de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Consejo Superior de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.
2. De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción; el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las



actuaciones arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 35°. – Principios

1. Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.
2. Las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 36°. - Arbitraje de conciencia o de derecho

1. El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.
2. Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho

Artículo 37°. - Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 38°. - Confidencialidad

1. Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.



2. No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:
 - a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
 - b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
 - c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
 - d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al Tribunal Arbitral.
3. La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, de acuerdo con el Código de Ética.
4. En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.
5. En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.
6. Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.
7. No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 62° y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

Artículo 39° . - Reserva de información confidencial

1. Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:



- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
 - b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.
2. Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.
 3. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales

Artículo 40°. - Facultades de los árbitros

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.
2. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.
3. Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.
4. Los árbitros podrán, de acuerdo con su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 41°. - Quórum y mayoría para resolver

1. Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.



2. En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

Artículo 42° - Reconsideración

1. Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.
2. Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.
3. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.
4. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 43° - Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Producida la constitución del Tribunal Arbitral, se les informará a las partes este hecho, pudiendo el Tribunal Arbitral fijar las reglas procesales a través de audiencia de Instalación en acto único o en su defecto a través de una orden procesal otorgándole a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no exista pronunciamiento de las partes se considera aprobada la propuesta del Tribunal Arbitral.

Artículo 44° - Demanda, reconvención y contestaciones

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvención y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
- b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que



esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

- c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
- d) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
- e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la parte contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Artículo 45° . - Requisitos de los escritos de demanda y contestación

1. La demanda y su contestación contendrán:
 - a) Las pretensiones respectivas.
 - b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
 - c) La indicación de la cuantía de la controversia.
 - d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.
2. En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el inciso a) del artículo 16° del presente Reglamento.



3. Los requisitos también se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

Artículo 46°. - Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones

1. Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.
2. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Artículo 47°. - Excepciones

1. Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción.
2. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

Artículo 48°. - Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

1. Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción.
2. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.
3. Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.
4. Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:
 - a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.



- b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
 - c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
 - d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.
5. El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
6. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

Artículo 49°. - De las Audiencias

- 1. En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros podrán fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se coordinará con las partes.
- 2. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.
- 3. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:
 - a) Se desarrollan preferentemente a través de medios virtuales, utilizándose para ello las plataformas, programas y/o aplicaciones que permiten las modernas tecnologías en telecomunicaciones, tales como: "Zoom", "Google Meet", "Telegram", etc.
 - b) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro. Los árbitros pueden dispensar de la firma de considerarlo conveniente. Cuando se trate de



audiencias virtuales, se reemplazará la firma de los asistentes por una captura de pantalla donde aparezcan los rostros de todos los participantes.

- c) Las audiencias virtuales son grabadas necesariamente, extendiéndose una copia de la grabación a las partes procesales. Tratándose de audiencias presenciales, éstas pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.
 - d) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
 - e) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.
4. El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque estas se realicen en fechas próximas.

Artículo 50°. - De los peritos e informes periciales

- 1. Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.
- 2. Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:
 - a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.
 - b) Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
 - c) La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.



- d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.
3. En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.
4. Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Artículo 51°. - Trámite del informe pericial

1. Los peritos deben presentar su informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 10° del presente Reglamento.
2. Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.
3. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.
4. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Artículo 52°. - Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

- a) Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 35°. Las audiencias programadas pueden ser realizadas por cualquier medio.



- b) Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.
- c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
- d) En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
- e) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
- f) Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

Artículo 53°. - Cierre de actuaciones y plazo para laudo

- 1. Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudo, el cual no puede exceder de treinta (30) días hábiles, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.
- 2. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Capítulo III: El laudo

Artículo 54°. - Normas aplicables al fondo de la controversia

- 1. Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:



- a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo con el derecho peruano.
 - b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.
2. En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Artículo 55°. - Del laudo

1. El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso.
2. En el caso de un Tribunal Arbitral Colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. En caso de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del Presidente del Tribunal Arbitral.
3. El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.
4. Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

Artículo 56°. - Contenido del laudo

1. El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:
 - a) Lugar y fecha de expedición.
 - b) Nombres de las partes y de los árbitros.
 - c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
 - d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
 - e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
 - f) La decisión.



- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
 - h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.
2. El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Artículo 57°. - Notificación del laudo

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Artículo 58°. - Efectos del laudo arbitral

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 59°. - Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. Se otorga a la contraparte un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles, contados



desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión.

3. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.
4. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Artículo 60° - Finalización del arbitraje

1. Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.
3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 61° - Ejecución del laudo

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Artículo 62° - Conservación de las actuaciones arbitrales



1. Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
2. Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.
3. En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

Capítulo IV: Medidas Cautelares

Artículo 63°. - Medida cautelar en sede arbitral

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:
 - a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.



Artículo 64° . - Medida cautelar en sede judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial, previas a la constitución del tribunal arbitral, no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Artículo 65° . - Caducidad de la medida cautelar

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje, caducan de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 66° . - Medida cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

En tanto quede constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un Árbitro de Emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

La regulación de Arbitro de Emergencia, se implementará de manera progresiva y tendrá una regulación específica.

Artículo 67° . - Trámite de la medida cautelar

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Artículo 68° . - Variación de la medida cautelar

1. A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.



2. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 69°. - Responsabilidad

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 70°. - Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.
2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 71°. - Ejecución de la medida cautelar

1. A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.
2. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 72°. - Medidas cautelares en el arbitraje internacional

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral



Artículo 73° - Anulación de laudo

1. El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo con las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.
2. El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.
3. En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo con la tasa administrativa establecida por el Centro.

Artículo 74° - Garantía

1. Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
2. Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Artículo 75° - Efectos del recurso de anulación

1. La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.
2. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

SECCIÓN IV COSTOS DEL ARBITRAJE



Artículo 76°. - Costos del arbitraje

1. Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:
 - a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Tasa administrativa del Centro.
 - b) Los honorarios de los árbitros.
 - c) Los honorarios de la Secretaría Arbitral, cuando corresponda.
 - d) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - e) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
 - f) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
 - g) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.
2. La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro, los honorarios de los árbitros y los honorarios de la Secretaría Arbitral son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.
3. Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro, honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Artículo 77°. - Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo con el tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.



Artículo 78°. - Tasa administrativa del Centro

La tasa administrativa del Centro debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 79°. - Honorarios de los Árbitros y de la Secretaría Arbitral

Los honorarios de los árbitros y los de la Secretaría Arbitral (cuando corresponda) deben ser pagados de acuerdo con el tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 80°. - Gastos adicionales

1. Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.
2. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Artículo 81°. - Ajuste de la Tasa Administrativa del Centro, Honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral

1. Si posterior a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General, previo aviso a las partes y a los árbitros.
2. Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto al monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios profesionales de los árbitros y la Secretaría Arbitral, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

Artículo 82°. - Impugnaciones a los gastos administrativos, honorarios de árbitros y de Secretaría Arbitral

Las decisiones referidas a los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y honorarios de Secretaría Arbitral son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la



Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

Artículo 83°. - Forma de pago

1. Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros y la Secretaría Arbitral en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.
2. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros y de Secretaría Arbitral, es solidaria frente al Centro y los árbitros.
3. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.
4. La Secretaría General, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del Centro, los honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral que generen sus controversias.

Artículo 84°. - Oportunidad de pago de la tasa por la gestión del arbitraje

1. Conjuntamente con la notificación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral y en su caso la Secretaría General, remite a las partes y a los árbitros la liquidación de la tasa administrativa del Centro, de los honorarios de los árbitros y de los honorarios de la Secretaría Arbitral.
2. El pago del íntegro de dichos conceptos se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a los conceptos referidos.
3. Todo pago por concepto de tasa administrativa del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá devolver parte de la tasa según los procedimientos administrativos del Centro.

Artículo 85°. - Falta de pago

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:



- a) Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría General le concede un plazo adicional de dos (2) días hábiles para que los realice. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
- b) Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral autorizará a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada.

En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

- c) Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
- d) Si vencido el plazo de cinco (05) días hábiles concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros quienes deben disponer la suspensión del arbitraje hasta por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.
- e) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.
- f) En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la parte contraria que hubiera cumplido con el pago.

Artículo 86°. - Devolución de honorarios de los árbitros

1. La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación que lo requiere.
2. El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.



3. En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 87°. - Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda; el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre Contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente la normatividad de la materia.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento.

CUARTA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este



último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.

El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA: De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañada de una declaración jurada sobre la veracidad de estos.

Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

SEXTA: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA: La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 66° del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos incluso antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes.

La Secretaría General está facultada para regular el servicio de Árbitro de Emergencia, detallado en el artículo 66° del presente Reglamento.

OCTAVA: La Secretaría General está facultada para reglamentar el procedimiento de ejecución de Laudo a que se refiere el artículo 61° del presente Reglamento.

NOVENA: Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

DÉCIMA: El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.



DÉCIMA PRIMERA: Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por THEMIS FORUM Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards, de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

DÉCIMA SEGUNDA: Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Conciliación *THEMIS FORUM*", "Centro de Arbitraje *THEMIS FORUM*", o "Sección de Arbitraje del Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards *THEMIS FORUM*", o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha como THEMIS FORUM Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute of Boards.

DÉCIMA TERCERA: EL Tribunal Arbitral podrá ampliar los plazos procesales a su discreción, respetando el debido procedimiento y derecho de defensa de las partes.